



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-0066554/2008 --- "BAVOSI S.A.".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0066554 año 2008, caratulado "BAVOSI S.A.".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/13 del Alcance nº 1 obrante a fojas 4360, por el Dr. Mario Enrique Althabe en representación de "BAVOSI S.A." y como gestor procesal de los Sres. Horacio Bavosi y Rubén Antonio Luc, contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 4704 dictada con fecha 17 de diciembre de 2013 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Por el citado acto, obrante a fojas 4323/4342, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma de referencia (CUIT 30-62964670-8) en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral, por los períodos fiscales 2007 y 2008 (enero a agosto), por el ejercicio de las actividades de "Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias" (Código NAIIB 154910), "Elaboración de productos alimenticios n.c.p" (Código NAIIB 154990), "Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas" (Código NAIIB 511110) y "Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p." (Código NAIIB 512290).

Estableció en el artículo 6º que las diferencias adeudadas al Fisco provincial por haber tributado en defecto, ascienden a la suma de Pesos ochocientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro con noventa centavos (\$ 853.754,90), la que

deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. 2011 concordantes de años anteriores y sus modificatorias).

Asimismo establece en el artículo 7° un saldo a favor de la firma para la posición 01/2007 de Pesos doscientos sesenta y ocho con veinte centavos (\$ 268,20). En tanto por artículo 8° aplicó una multa por Omisión, equivalente al diez por ciento (10%) del monto dejado de abonar, por haberse configurado la conducta reprimida en el artículo 61 primer párrafo del citado código.

Por último, estableció por el artículo 10 que atento a lo normado por los artículos 21 inc. 2), 24 y 63 del mencionado plexo legal, resultan responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, intereses, y multa, los Sres. Horacio Bavosi (en su carácter de presidente) y Rubén Antonio Luc (en carácter de vicepresidente).

A fojas 1/13 del Alcance N° 2 obrante a fojas 4362, se presentan el Sr. Javier Rossini en su carácter de apoderado de la firma y los Sres. Horacio Bavosi y Rubén A. Luc, todos con el patrocinio del Dr. Althabe e informan que han presentado el caso concreto ante la Comisión Arbitral. Asimismo los Sres. Bavosi y Luc ratifican la gestión efectuada en su nombre por el citado profesional (artículo 48 del C.P.C.C.B.A.).

Habiéndose elevado las actuaciones a esta Instancia a foja 4368 (artículo 121 del Código Fiscal), a foja 4371 se adjudicó la causa para su instrucción a la Vocalía de 4ta. Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II.

A foja 4379, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que en el plazo de quince (15) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 4381/4388 el escrito de responde.

Luego de sucesivos pases a distintas dependencias, la Comisión Arbitral dictó la Resolución N° 1/2017 (fojas 4397/4400) en la que resolvió en el artículo 1° no hacer lugar a la acción interpuesta por Bavosi S.A., ordenando sin embargo en el artículo 2°, que la Provincia de Buenos Aires reliquide el ajuste de ingresos y gastos de logística y distribución de mercadería, conforme lo expuesto en los considerandos de la misma.

La firma apeló dicha resolución ante la Comisión Plenaria. Por tal motivo por sentencia de foja 4423 se suspendió el trámite del proceso hasta tanto concluya el procedimiento ante los organismos del Convenio Multilateral. Por último, a foja 4428 se informa que la Comisión Plenaria dictó la Resolución N° 20/2017 en la que no hace lugar al recurso interpuesto ante dicho Organismo (fojas 4430/4431).

A foja 4432 Fiscalía de Estado, en el marco de la causa “Bavosi S.A. c/Fisco de la provincia de Buenos Aires s/Pretensión declarativa de certeza” en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo N° 4, solicita la remisión a dicha Fiscalía de este expediente administrativo, habiéndose dado cumplimiento a foja 4436.

Posteriormente, con fecha 11 de febrero de 2025 se remiten las actuaciones en devolución a este Cuerpo para continuar con el procedimiento.

A fs. 4438/4442 se agregan por Secretaría constancias registrales provenientes de la base de teleprocesamiento de datos de la Agencia de Recaudación, dando cuenta de la suscripción de la firma al Régimen de Regularización dispuesto por la Ley N° 15.165, incluyendo las diferencias determinadas con más la multa por Omisión aplicada, en un plan de pagos de anticipo y 15 cuotas canceladas a la fecha.

Se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, y con el Dr Luis Alejandro Mennucci en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 27/25).

En atención al estado de las actuaciones, se decide la no realización de los sucesivos pasos procedimentales que marca la legislación ritual, a efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional.

Y CONSIDERANDO: Que en el marco de la Emergencia social, económica, productiva y energética declarada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires por la Ley N° 15.165, reglamentada en lo que aquí interesa por la Resolución Normativa N° 08/2020 (y modificatorias) de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el contribuyente de autos efectúa formal acogimiento al régimen de regularización de deudas previsto por las referidas normas.

Que el artículo 7° de la R.N. N° 08/2020, establece en lo pertinente: *“La presentación del acogimiento importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos...implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización...”*.

En ese contexto, es preciso resaltar que se acredita en autos que con fecha 26 de septiembre de 2020, el contribuyente se ha acogido al Régimen de Regularización en cuestión, incorporando en el mismo la totalidad de la pretensión fiscal determinada en esta actuación, previa compensación de saldos deudores y

acreedores, comportando el allanamiento a la deuda pretendida y la renuncia a la interposición de recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder. Incluye asimismo la multa por Omisión dispuesta por el artículo 8° del acto apelado.

Así, con prescindencia de las circunstancias que hayan motivado la decisión adoptada y no encontrando este Vocal causal alguna que comprometa el orden público en los términos del artículo 307 del CPCCBA (de aplicación supletoria, según art. 4° del Código Fiscal), debe en consecuencia tenerse a la apelante por allanada a la pretensión fiscal que impugnara y por abstractos a los agravios oportunamente traídos (artículo 305 del CPCCBA); lo que así declaro.

Que, es dable observar que este modo anormal de terminación del proceso se configura cuando el deudor cumple sin reparos las prestaciones objeto del juicio, como lo es el reconocimiento y pago de las deudas impositivas reclamadas por la Autoridad de Aplicación (conf. Colombo, Carlos J.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Ed. Abeledo— Perrot, Año 1989, T° II, Página 635 y ss.); comportamiento que este Tribunal no puede dejar de merituar, para inferir que el tratamiento del remedio procesal oportunamente interpuesto deviene en abstracto, siendo forzoso concluir que por decisión de la apelante ha finiquitado la materia que había ventilado ante este Cuerpo.

En coincidencia se ha expresado la Suprema Corte provincial: “... *Los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en consideración las circunstancias existentes al momento de su decisión (arg. art. 183 inc. 6, 2° párrafo del C.P.C.C.). Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, importan la desaparición del conflicto ventilado, queda inhabilitada esta Corte, para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararle abstracta (conf. doct. causas 8. 59.116, “Pavarini”, sent. del 13-VII-2014 y B.64388, “Agricultores Federados Argentinos”, res. del 8—VII—2015, entre muchas otras) ...*” (SCBA, sentencia del 19 de octubre de 2016, en la causa B. 67.434, “Miguens, Alberto M. contra Provincia de Buenos Aires (Dirección de Rentas) Demanda contencioso administrativo”).

En consecuencia, habiendo cesado la competencia del Cuerpo para entender en la causa (Conforme art. 1° del Decreto Ley 7603/70 y art. 4 del Código Fiscal), corresponde devolver los autos a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, para la prosecución del trámite respectivo.

POR ELLO, RESUELVO: 1°) Tener por allanada a la firma “BAVOSI S.A.” a la pretensión fiscal reclamada en la Disposición Delegada SEFSC N° 4704 dictada con fecha 17 de diciembre de 2013 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y declarar de

abstracto tratamiento los agravios planteados contra su procedencia a través del recurso de apelación interpuesto a fojas 1/13 del Alcance nº 1 obrante a fojas 4360, por el Dr. Mario Enrique Althabe en representación de la firma referenciada y de los Sres. Horacio Bavosi y Rubén Antonio Luc. **2º)** Regístrese. Notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase.

Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Adhiero al voto del Dr Ángel Carlos Carballal.

Voto del Dr Luis Alejandro Mennucci: Adhiero al voto del Dr Ángel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1º)** Tener por allanada a la firma “BAVOSI S.A.” a la pretensión fiscal reclamada en la Disposición Delegada SEFSC Nº 4704 dictada con fecha 17 de diciembre de 2013 por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y declarar de abstracto tratamiento los agravios planteados contra su procedencia a través del recurso de apelación interpuesto a fojas 1/13 del Alcance nº 1 obrante a fojas 4360, por el Dr. Mario Enrique Althabe en representación de la firma referenciada y de los Sres. Horacio Bavosi y Rubén Antonio Luc. **2º)** Regístrese. Notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-66554/08 "BAVOSI S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-32138496-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3749 .-